Decreto 48/1998, de 24 julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

La utilización de los recursos naturales como fuente de obtención de energía posibilita paliar las deficiencias energéticas de La Rioja, diversificando, además, sus fuentes de energía. En este sentido, debe destacarse el potencial de la energía eólica de determinados enclaves existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya utilización, mediante la construcción de parques eólicos, posibilitará un mayor aprovechamiento de los recursos naturales.

El reciente inventario sobre recursos energéticos disponibles en La Rioja, pone de manifiesto la necesidad de una utilización racional de la energía, de la diversificación de los recursos y de un mayor aprovechamiento de los renovables. Objetivos que se muestran coincidentes con las directrices de la Unión Europea y el Plan Energético Nacional 1991-2000, que incluye entre sus prioridades de política energética aumentar la contribución de los autogeneradores a la producción de energía eléctrica, pasando del 4,5% en 1990 a un 10% en el año 2000 con una previsión del 12% para el 2010, y contemplando dos tipos de actividades claramente diferenciadas: la cogeneración y la generación a partir de energías renovables, las cuales, éstas últimas, disminuyen el consumo de energía primaria convencional y tienen un impacto positivo en la protección medioambiental.

La demanda existente para la puesta en funcionamiento, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de instalaciones destinadas a la obtención de energías a través del viento, exige adoptar una normativa que regule el procedimiento, las condiciones para su implantación y los criterios de priorización.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.12 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/94, de 3 de marzo, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene asumidas las competencias para llevar a cabo el desarrollo legislativo y reglamentario, así como la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.

Así mismo, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencias suficientes para otorgar autorizaciones y realizar inspecciones y sanciones de instalaciones eléctricas para el aprovechamiento de esta energía dentro de su territorio.

Dentro de las competencias reservadas al Estado, en el artículo 149.1.25ª de la Constitución Española, para regular las bases del régimen energético, se ha promulgado, en el ámbito de la energía eléctrica: la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 2566/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables.

Al amparo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3º y Disposición final primera de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que delimitan el ámbito competencial de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, y las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Energía, establecidas en la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, de ampliación de competencias, se dicta el presente Decreto que desarrolla los criterios que han de regir la autorización de este tipo de instalaciones de generación de electricidad a partir de energía eólica, distinguiendo dos procedimientos en la tramitación de las autorizaciones administrativas, según tengan éstas por objeto instalaciones de producción o de investigación del desarrollo de electricidad a partir de la energía eólica.

En la regulación del procedimiento, al igual que otras Comunidades Autónomas, se ha optado por la unidad de expediente y resolución única regulado en el vigente artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, declarado vigente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que se impone la instrucción de un solo procedimiento «cuandose trate de autorizaciones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos Ministeriales o varios Centros Directivos de un Ministerio» En su virtud, oído el Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Promoción Económica, y previa la deliberación de sus miembros en la reunión del día 24 de julio de 1998 acuerda aprobar el siguiente DECRETO

CAPITULO I . DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del procedimiento para la autorización de las instalaciones dedicadas a la producción de electricidad a partir de la energía eólica, así como de las condiciones técnicas, socio económicas y medioambientales para su implantación, y la valoración con criterios objetivos del interés social de las instalaciones.

Artículo 2.

Este Decreto será de aplicación a aquellas Instalaciones de Energía Eólica cuya potencia eléctrica instalada sea igual o inferior a 100 MVA.

Artículo 3.

La Consejería de Hacienda y Promoción Económica tramitará y resolverá las solicitudes que se presenten al amparo de lo dispuesto en este Decreto, en coordinación con todos los Organismos afectados.

CAPITULO II. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE EÓLICO

Artículo 4.

Las entidades públicas o privadas interesadas en la implantación y explotación de un Parque Eólico solicitarán la autorización del mismo, mediante instancia dirigida al Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, presentando la siguiente documentación:

1. Solicitud con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se indicará:

a) Municipio o municipios en los que se pretende realizar la instalación de aprovechamiento eólico.

b) Superficie afectada, con indicación de sus coordenadas poligonales referidas a cartografía oficial, que deberá ser aportada.

c) Potencia bruta que globalmente se pretende instalar.

d) Producciones previstas en función de las potencias indicadas y tiempos de utilización previstos.

2. Al escrito de solicitud se acompañará la documentación justificativa de la capacidad técnica y financiera de la entidad peticionaria para la ejecución del Parque Eólico que presente.

Artículo 5.

La solicitud de autorización administrativa será publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja», pudiendo durante el plazo de quince días presentarse solicitudes en competencia, ajustadas a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.

Finalizado el plazo indicado en el artículo anterior y dentro de los quince días siguientes, el solicitante o solicitantes presentarán ante la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio la siguiente documentación:

1) Proyecto por triplicado ejemplar, en sobre cerrado, suscrito por técnico competente, en el que se determinarán los obras e instalaciones necesarias, con las siguientes indicaciones:

a) Las razones de cualquier índole que justifiquen la implantación del Parque Eólico en la zona de que se trate.

b) Los criterios de situación que se han seguido para elegir los terrenos en los que se situarán concretamente las instalaciones.

c) Descripción de los recursos eólicos, en base a datos históricos suficientes y modelizaciones fiables.

d) Adecuación del proyecto a la situación de planeamiento urbanístico vigente en el área de implantación prevista.

e) Descripción y justificación de los datos referidos a la ordenación del parque eólico, tales como superficie, ocupación de la finca por edificaciones, instalaciones y superficies pavimentadas. Se incluirá asimismo, la justificación de los movimientos de tierra a efectuar.

f) Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a accesos, abastecimientos, energías, alumbrado y otras instalaciones.

g) Descripción de las características formales y constructivas; uso y destino de las edificaciones, referidas a la superficie construida; altura de las edificaciones y de los elementos singulares, composición, materiales y otras.

h) Producciones previstas.

i) Plazo de ejecución del proyecto.

j) Presupuesto de las instalaciones.

k) Los requisitos establecidos para los Proyectos en el Capítulo Segundo del vigente Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68 de 28 de noviembre) y en el artículo 9 e Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT20, del vigente Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (aprobadas mediante RD 3275/1982 de 12 de noviembre, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, del Ministerio de Industria y Energía, y sus modificaciones posteriores).

l) Relación de personas físicas y jurídicas propietarios de bienes, instalaciones, obras o servicios afectados por la instalación.

m) Separadamente se presentará aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Públicas, Organismos, Corporaciones, o Consejerías del Gobierno de La Rioja, para que estos establezcan, si procede, el condicionado procedente.

2) Propósito de que la instalación de producción de energía eléctrica se someta al régimen ordinario o al régimen especial, según se establece en los capítulos I y II del Titulo IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

3) Cuantos datos relacionados con el expediente estime oportuno reclamar el órgano competente para la tramitación del expediente administrativo.

4) Estudio técnico-económico de viabilidad.

5) Estudio de impacto ambiental del proyecto de Parque Eólico, incluidas las obras complementarias que evalúe las afecciones que pudieran producirse sobre el paisaje, la vegetación, la fauna y los espacios naturales protegidos.

Artículo 7.

1. Los proyectos presentados se someterán a información pública, durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará una nota extracto de la solicitud en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Órgano que tramite el expediente, con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, solicitará preceptivamente informe de los Ayuntamientos afectados y de las Consejerías con competencias en materia de Agricultura, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dichos informes serán emitidos en el plazo máximo de veinte días, sin perjuicio de que los interesados puedan instar los trámites pertinentes y aportar los documentos oportunos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. En todo caso, y con carácter preceptivo, se tramitarán y presentarán las correspondientes licencias de actividad y urbanística.

También podrá solicitar cualquier otro informe que considere oportuno, de cualquier otra Consejería del Gobierno de La Rioja u Organismo que considere afectado. Estos últimos informes serán emitidos, igualmente, en el plazo de veinte días.

En relación con los párrafos anteriores se entenderá que todos los informes que no hayan sido emitidos en los plazos citados, tendrán carácter favorable.

Se solicitará en su caso, el informe a que se refiere el artículo 5.2 del Real Decreto 2566/94 de 9 de diciembre, para instalaciones acogidas al régimen especial.

2. Finalizada la información pública y recibidas, en su caso, los informes y alegaciones a que hubiese lugar, así como las correspondientes licencias de actividad y urbanística, la unidad administrativa que tramite el expediente, dentro del plazo de veinte días, emitirá informe, tanto de su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas como de las alegaciones presentadas y de los informes de otros Organismos sobre las materias de su competencia.

3. Si del informe a que se refiere el número anterior de este precepto, resultara la necesidad de incluir en la autorización ciertas condiciones, la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio notificará lasmismas al interesado, concediéndole un plazo de diez días, para que manifieste por escrito que las acepta pura y simplemente. Una vez recibida dicha aceptación, el

Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, dictará, en el plazo de quince días una Resolución motivada concediendo dicha autorización. En caso contrario, una vez transcurrido el plazo expresado, dictará resolución motivada declarando concluido el expediente sin que halla lugar a otorgar la autorización.

4. En relación con los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para resolver el procedimiento se fija en seis meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente y, transcurrido dicho plazo sin que se dicte resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 8.

Cuando se presenten varias solicitudes de autorización sobre una misma zona, se confrontarán, otorgándose la autorización a favor del peticionario con mayor interés regional que asegure técnicamente una mejor relación entre la producción energética y la afección ambiental, y un mayor impacto socioeconómico favorable para la zona y la Comunidad Autónoma de La Rioja en su conjunto.

Artículo 9.

El plazo para la obtención del Acta de Puesta en Marcha de las instalaciones será de seis meses a partir del plazo de ejecución del proyecto propuesto por el solicitante entre la documentación que se determina en el apartado i) del artículo 6. Dicho plazo sólo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución expresa, si procede, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio. En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente el Parque no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 10.

A los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, la entidad beneficiaria deberá constituir, en el plazo de un mes a contar desde el otorgamiento de la autorización, una fianza por el importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones. Dicha fianza se constituirá en la Tesorería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cualquiera de las formas admisibles en derecho, fianza que será devuelta, a solicitud del interesado, una vez finalizada la actividad del parque.

Artículo 11.

La autorización de toda instalación eólica llevará implícita la obligación de restituir los terrenos que ocupe a su estado original, una vez finalizada la actividad de producción de energía eléctrica. Cualquier modificación de esta obligación deberá ser autorizada mediante resolución expresa del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, previo informe de las Consejerías con competencias en materia de Agricultura, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, o de cualquier otro Organismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja u otras Administraciones que se estime, en su caso, procedente.

CAPITULO III. INSTALACIONES EÓLICAS SINGULARES

Artículo 12.

A los efectos de la presente norma reglamentaria, se entenderá por Instalación Eólica Singular la constituida por un número de aerogeneradores igual o inferior a tres y cuyo objetivo sea la investigación y el desarrollo de la tecnología de los mismos.

La Instalación Eólica Singular contendrá, además, los elementos de producción y los dispositivos necesarios para la evacuación de la energía producida a la red pública.

La suma de las potencias unitarias de los aerogeneradores que constituyan la Instalación Eólica Singular será igual o inferior a 5 MW.

Artículo 13.

La autorización administrativa de las Instalaciones Eólicas Singulares se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del presente Decreto con las siguientes particularidades:

1) La solicitud de autorización no será objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ni podrán presentarse solicitudes en competencia. El solicitante aportará en unidad de acto toda la documentación exigida en losartículos 4 y 6.

2) Junto a la documentación exigida en el artículo 4 se deberá aportar una memoria explicativa del objeto de la innovación y desarrollo, incluyendo una descripción técnica de cada uno de los aerogeneradores que se pretenda instalar. Esta documentación tendrá carácter confidencial.

Igualmente, se deberá indicar la infraestructura de red eléctrica existente para verter la producción a la misma y la potencia de cada uno de los aerogeneradores.

3) De la documentación exigida en el artículo 6, se exime al solicitante de la necesidad de presentar el estudio técnico-económico de viabilidad.

CAPITULO IV. REVISIONES PERIÓDICAS

Artículo 14.

Las instalaciones reguladas en este Reglamento serán sometidas a una revisión anual por los servicios técnicos de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, a los efectos de comprobar el cumplimiento de la Reglamentación Eléctrica y de instalaciones Eólicas, vigente, así como las condiciones de autorización al objeto de asegurar el correcto funcionamiento de los Parque Eólicos e impedir afecciones a la red y a la calidad del servicio de suministro de energía eléctrica.

Asimismo, mediante Orden especifica de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, podrá acordarse la verificación de las instalaciones por los Órganos de Control competentes para ello, cuan así lo estime necesario.

Las demás Consejerías con competencias en la materia podrán establecer controles periódicos, si así resulta de las prescripciones por ellos introducidas en los informes previos a la autorización regulados en el artículo 7 y que hubieran sido recogidas en la autorización misma.

CAPITULO V. INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

Artículo 15.

La condiciones de instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2566/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables y será otorgada por la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio.

A efectos de planificación eléctrica estatal, las solicitudes de Instalaciones de Parques Eólicos que para sus características queden incluidas en la misma, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 2566/1994, de 9 de diciembre.

Artículo 16.

1. Para la aplicación a dicha instalación del régimen especial será requisito necesario la inscripción de la misma en el Registro de Instalaciones de Régimen Especial existente en la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio.

2. La inscripción podrá solicitarse por el titular de la instalación conjuntamente con la condición de instalación acogida al régimen especial o bien una vez otorgada la misma. En el primer caso, la inscripción será simultánea al otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial.

3. La fecha de inscripción en el Registro, que se notificará en debida forma al solicitante, determinará el comienzo de la aplicación del régimen especial a la instalación de que se trate.

CAPITULO VI. EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 17.

1. A los efectos previsto en el Titulo IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones incluidas en el ámbito de este Decreto, será acordado, si se estima procedente, por el Consejero de Hacienda y Promoción Económica, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de La Rioja en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público.

2. Para dicho reconocimiento será necesario que la empresa interesada lo solicite simultáneamente con la autorización de las instalaciones, incluyendo en el proyecto presentado al efecto una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación, indicando motivadamente las razones por las que no ha sido posible llegar a acuerdos que eviten la expropiación.

3. La Declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso lanecesidad de ocupación de bienes y adquisición de lo s derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de la Ley del Sector Eléctrico.

Disposición Adicional Primera.

De acuerdo con los objetivos de la planificación energética estatal y regional, la Consejería de Hacienda y Promoción Económica establecerá anualmente el número máximo de parques eólicos a instalar y la zona de implantación de los mismos, así como las potencias que puedan autorizarse.

Disposición Adicional Segunda.

Las instalaciones de energía eólica de potencia inferior a 5 MW, vinculadas directamente a una concreta actividad industrial, o al autoconsumo, requerirá la previa autorización administrativa de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, facultándose al Consejero de Hacienda y Promoción Económica para determinar los requisitos exigibles en el otorgamiento de dicha autorización.

Disposición Transitoria Única.

Los expedientes de autorización de Parques Eólicos que actualmente se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto deberán acogerse a lo dispuesto en el mismo, disponiendo de un plazo de quince días para aportar la documentación señalada en el artículo 4 del presente Decreto. Cuando un mismo titular haya solicitado la autorización de más de un parque en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá ajustarse al número y situación de los parques eólicos fijados para el año en curso por la Consejería de Hacienda y Promoción Económica. El resto de la solicitudes presentadas quedarán pendientes de tramitación hasta el momento de su adecuación a la planificación energética regional.

Disposición Final Primera.

El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de autorización de instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica, de acuerdo con los criterios básicos fijados por la legislación estatal. En todo lo no previsto en el mismo será de aplicación la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, Real Decreto 2566/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables y demás normativa aplicable, en tanto no se oponga a lo dispuesto en la citada Ley Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Disposición Final Segunda.

Se faculta al Consejero de Hacienda y Promoción Económica para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 24 de julio de 1998.-

El Presidente, Pedro Sanz Alonso.-

El Consejero de Hacienda y Promoción Económica,

Juan José Muñoz Ortega